

Año CVII

Panamá, R. de Panamá jueves 28 de abril de 2011

Nº 26774

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 45 (De lunes 25 de abril de 2011)

QUE CREA EL CORREGIMIENTO LLANO NORTE, EN EL DISTRITO DE LA PINTADA, PROVINCIA DE COCLÉ, Y MODIFICA UN ARTÍCULO DE LA LEY 58 DE 1998.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº Entrada 795-05 (De lunes 14 de febrero de 2011)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.U.) O BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.L.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 4-2079 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo Nº 229 (De miércoles 16 de marzo de 2011)

QUE CREA LOS CENTROS DE COMUNICACIONES JUDICIALES (CCJ) DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ, LOS SANTOS, HERRERA Y VERAGUAS Y EL REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA (RUE) PARA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y DE TODOS LOS JUZGADOS DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-014-2011 (De viernes 25 de marzo de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE GROSELLAS (RIBES RUBRUM) FRESCAS, PARA CONSUMO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE CHILE.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto Nº AUPSA-DINAN-016-2011 (De viernes 25 de marzo de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE LECHUGA (LACTUCA SATIVA) FRESCA O REFRIGERADA, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIA DE CHILE.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-017-2011 (De jueves 7 de abril de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE RÁBANOS (RAPHANUS SATIVUS L.), FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE CANADÁ.

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE SALUD

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO EJECUTIVO No. 1 DE 6 DE ENERO DE 2011 EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE SALUD Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 26773 -B DE 27 DE ABRIL DE 2011

AVISOS / EDICTOS

LEY 45 Ded 5 de abril de 2011

Que crea el corregimiento Llano Norte, en el distrito de La Pintada, provincia de Coclé, y modifica un artículo de la Ley 58 de 1998

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Se crea el corregimiento Llano Norte, segregado del corregimiento Llano Grande, en el distrito de La Pintada, provincia de Coclé.

Artículo 2. El artículo 8 de la Ley 58 de 1998 queda así:

Artículo 8. El distrito de La Pintada se divide en sicte corregimientos así: La Pintada (cabecera), El Harino, El Potrero, Las Lomas, Llano Grande, Llano Norte y Piedras Gordas. La cabecera del distrito de La Pintada es el poblado de La Pintada.

Los límites de los corregimientos del distrito de La Pintada son los siguientes:

1. Corregimiento La Pintada (cabecera):

a. Con el corregimiento Llano Grande:

Desde el punto donde el camino que comunica La Pintada con Perico cruza el río Pagua, se continúa por este río aguas abajo hasta su unión con el río Coclé, el cual se continúa aguas abajo hasta el cruce del camino que va de La Pintada a Llano Grande; de este punto, línea recta sureste a la cima del cerro Guararé; de aquí, línea recta a la unión de la quebrada Los Muertos con la quebrada El Copé; se continúa esta última quebrada aguas arriba hasta encontrar el camino que va de Perecabé a Llano Grande; desde este cruce, línea recta sureste a la boca de la quebrada Las Tranquillas en el río Perecabé; desde este cruce, aguas arriba por este último río hasta donde la quebrada Santa Cruz le vierte sus aguas, en los límites con el distrito de Penonomé.

b. Con el corregimiento El Potrero:

Desde la cima del cerro Guacamaya, en los límites con el distrito de Penonomé, linea recta noreste al nacimiento de la quebrada El Cuarto, aguas abajo esta quebrada, hasta su desagüe en la quebrada Toro Bravo, esta última quebrada aguas abajo hasta donde la cruza el camino que conduce de Toro Bravo a Las Cuestas; de este cruce, línea recta noreste a la cima del cerro Colorado, desde esta cima, se continúa hacia el noroeste por la

cordillera que divide las aguas del río Potrero de las aguas de la quebrada Boquilla, pasando por el cerro San Francisco y el cerro Picacho hasta la cima de loma Potrellano; desde esta cima, línea recta noroeste a la confluencia de la quebrada Palomo con el río Potrero.

c. Con el corregimiento Piedras Gordas:

Desde la desembocadura de la quebrada Palomo en cl río Potrero, aguas arriba dicho río hasta la boca de la quebrada Corral; se continúa aguas arriba esta quebrada hasta donde recibe las aguas de la quebrada El Toro, la cual se continúa hasta su nacimiento en el cerro Zumbador, luego se continúa en línea recta con dirección este hasta encontrar la cima del cerro Grande, de donde se sigue en línea recta noreste hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Sucia; de aquí, se continúa la quebrada Sucia aguas abajo donde la cruza el camino que une a los caseríos El Baco y Pagua; se sigue este comino con dirección a Pagua hasta el punto donde lo cruza el río Pagua.

Corregimiento El Harino:

a. Con el corregimiento Las Lomas:

Dosde la desembocadura de la quebrada La Colorada en el río Grande, aguas arriba esta quebrada hasta su nacimiento; de ahí, línea recta con dirección noroeste a la cota con elevación 630 m.; desde aquí, se sigue en línea recta con dirección noroeste al nacimiento de la quebrada La Colorada, aguas abajo esta quebrada hasta su confluencia en el río Villalobos o quebrada El Jobo; de ahí, aguas arriba esta quebrada hasta su nacimiento; se continúa por la divisoria de aguas de la quebrada La Pita y quebrada Grande, con dirección noroeste a la cima del cerro La Pita; se sigue por la divisoria de aguas entre los ríos Colorado y Zapillo hasta encontrar la cordillera Central; se continúa por dicha cordillera en dirección oeste hasta encontrar los límites entre las provincias de Colón y Coclé.

b. Con el corregimiento Piedras Gordas:

Desde el punto donde la quebrada La Mona la intercepta la línea limitrofe con el distrito de Donoso, aguas arriba la mencionada quebrada hasta su nacimiento; desde esta cabecera, se continúa por la cordillera que separa las aguas de los ríos Limón y Guabal de las aguas del río Platanal, pasando por los cerros Hacha y La Cruz hasta el cerro Marta, en la división continental; desde la cima del cerro Marta, se continúa por toda la divisoria de aguas de los ríos Marta y Platanal, pasando por el cerro Juan Julio; desde este punto, por toda la divisoria de los ríos Marta y Bermejo, pasando por la

cima de los cerros Buenos Aires y Pelado; desde la cima de este cerro, se sigue en línea recta suroeste hasta la unión del río hasta la boca de la quebrada La Guayaba; desde esta confluencia, línea recta sureste a la cima del cerro Alto de Jorones; desde este cerro, línea recta suroeste al nacimiento de la quebrada Rastroja.

c. Con el corregimiento El Potrero:

Desde el nacimiento de la quebrada Rastroja, aguas abajo esta quebrada hasta su unión con la quebrada Las Tablas; de aquí, línea recta noroeste a la confluencia del río Villalobos con el río Harino; aguas abajo este último río hasta su desembocadura en el río Grande.

Corregimiento El Potrero:

a. Con el corregimiento Piedras Gordas:

Desde la desembocadura de la quebrada Palomo en el río Potrero, se continúa aguas arriba por dicha quebrada hasta el cruce del camino que une a los caserios El Palomo y La Hincada; se sigue en dirección a La Hincada hasta la cima del cerro Grande; de este punto, línea recta noroeste hasta el nacimiento de la quebrada Rastroja.

b. Con el corregimiento La Pintada (cabecera):

Desde la cima del cerro Guacamaya, en los límites con el distrito de Penonomé, línea recta noroeste al nacimiento de la quebrada El Cuarto, por el curso de esta quebrada hasta su desagüe en la quebrada Toro Bravo, esta última quebrada aguas abajo hasta donde la cruza el camino que comunica de Toro Bravo a Las Cuestas; de este cruce, línea recta noroeste a la cima del cerro Colorado; desde esta cima, se continúa hacia el noroeste por la cordillera que divide las aguas del río Potrero de las aguas de la quebrada Boquilla, pasando por el cerro San Francisco y el cerro Picacho hasta la cima de loma Potrellano; desde esta cima, línea recta noroeste a la confluencia de la quebrada Palomo con el río Potrero.

c. Con el corregimiento El Harino:

Desde el nacimiento de la quebrada Rastroja, aguas abajo esta quebrada hasta su unión con la quebrada Las Tablas; de aquí, línea recta noroeste a la confluencia del río Villalobos con el río Harino; aguas abajo este último río hasta su desembocadura en el río Grande.

4. Corregimiento Las Lumas:

a. Con el corregimiento El Harino:

Desde la desembocadura de la quebrada La Colorada en el rio Grande, aguas arriba esta quebrada hasta su nacimiento; de ahí, línea recta con dirección noreste a la cota con elevación 630 m.; de ahí, línea recta con dirección noroeste al nacimiento de la quebrada La Colorada, aguas abajo esta quebrada hasta su confluencia en el río Villalobos o quebrada El Jobo; de ahí, aguas arriba esta quebrada hasta su nacimiento; se continúa por la divisoria de aguas de la quebrada La Pita y quebrada Grande, con dirección noroeste a la cima del cerro La Pita; se sigue por la divisoria de aguas entre los ríos Colorado y Zapillo hasta encontrar la cordillera Central; se continúa por dicha cordillera en dirección oeste hasta encontrar los límites entre las provincias de Colón y Coclé.

5. Corregimiento Llano Grande:

a. Con el corregimiento La Pintada (cabecera):

Desde el punto donde el camino que comunica La Pintada con Perico cruza el río Pagua, se continúa por este río aguas abajo hasta su unión con el río Coclé, el cual se continúa aguas abajo hasta el cruce del camino que va de La Pintada a Llano Grande; de este punto, línea recta sureste a la cima del cerro Guararé; de aquí, línea recta a la unión de la quebrada Los Muertos con la quebrada El Copé; se continúa esta última quebrada aguas arriba hasta encontrar el camino que va de Perecabé a Llano Grande; desde este cruce, línea recta sureste a la boca de la quebrada Las Tranquillas en el río Perecabé; desde este cruce, aguas arriba por este último río hasta donde la quebrada Santa Cruz le vierte sus aguas, en los límites con el distrito de Penonomé.

b. Con el corregimiento Llano Norte:

Desde el punto más elevado del cerro Gaital, en los límites con el distrito de Penonomé, se sigue con dirección suroeste por la divisoria de aguas en la cordillera Central hasta el punto con cota fija de 593 m.; se continúa por esta divisoria en dirección suroeste a la cima del cerro Escobalito; desde este punto, se continúa por la divisoria de aguas hasta un punto con coordenadas 559886mE y 960446mN con el datum WGS84 ubicado en la carretera que conduce de La Pintada a Coclesito en el área conocida como El Volteadero; de allí, se continúa por la divisoria de aguas en dirección oeste a la cima del cerro Peña Blanquita; de allí, se continúa en dirección noreste a la cima del cerro Peña Blanca y de allí se continúa en línea recta con dirección oeste a la cabecera del río Ranchería.

c. Con el corregimiento Piedras Gordas:

Desde la cabecera del río Ranchería, línea recta hacia el suroeste, atravesando la divisoria continental, pasando por el cerro Aguas Frías hasta el nacimiento del río Pagua o río Claro, el cual se continúa aguas abajo hasta donde lo cruza el camino que va de El Baco a Pagua.

Corregimiento Llano Norte:

a. Con el corregimiento Piedras Gordas:

Desde la confluencia del río Moreno con el río Coclesito, en los límites con el distrito de Donoso, aguas arriba este último río hasta donde le vierte sus aguas la quebrada Machón, la cual se continúa aguas arriba hasta su nacimiento; desde esta cabecera, línea recta sureste hasta la cima del cerro Escobal; desde esta cima, línea recta suroeste al nacimiento de la quebrada Manguesal; desde aquí, línea recta sureste a la cabecera del río Ranchería.

b. Con el corregimiento Llano Grande:

Desde la cabecera dei río Ranchería, línea recta hacia el este a la cima del cerro Peña Blanca; de allí, se continúa por la divisoria de aguas en dirección sureste a la cima del cerro Peña Blanquita; desde este punto, se continúa por la divisoria de aguas hasta un punto con coordenadas 559886mE y 960446mN con el datum WGS84 ubicado en la carretera que conduce de La Pintada a Coclesito en el área conocida como El Volteadero; se continúa por esta divisoria con dirección noteste a la cima del cerro Escobalito; se sigue con dirección noreste por la divisoria de aguas en la cordillera Central hasta el punto con cota fija de 593 m.; se continúa en línea recta en dirección noreste al punto más elevado del cerro Gaital, en los limites con el distrito de Penonomé.

7. Corregimiento Piedras Gordas:

Con el corregimiento Llano Grande:

Desde la confluencia del río Moreno con el río Coclesito, en los límites con el distrito de Donoso, aguas arriba este último río hasta donde le vierte sus aguas la quebrada Machón, la cual se continúa aguas arriba hasta su nacimiento; desde esta cabecera, linea recta sureste hasta la cima del cerro Escobal; desde esta cima, línea recta suroeste hasta el nacimiento de la quebrada Manguesal; desde aquí, línea recta sureste a la cabecera del río Ranchería; desde aquí, línea recta hacia el suroeste, atravesando la divisoria continental, pasando por el cerro Aguas Frías hasta el nacimiento del río Pagua, el cual se continúa aguas abajo hasta donde lo cruza el camino que va de El Baco a Pagua.

b. Con el corregimiento La Pintada (cabecera):

Desde la desembocadura de la quebrada Palomo en el río Potrero, aguas arriba dicho río hasta la boca de la quebrada Corral; se continúa aguas arriba esta quebrada hasta donde recibe las aguas de la quebrada El Toro, la cual se continúa hasta su nacimiento en el cerro Zumbador, luego se continúa en línea recta con dirección este hasta encontrar la cima del cerro Grande, de donde se sigue en línea recta noreste hasta encontrar el nacimiento de la quebrada Sucia; de aquí, se continúa la quebrada Sucia aguas abajo donde la cruza el camino que une a los caserios El Baco y Pagua; se sigue este camino con dirección a Pagua hasta el punto donde lo cruza el río Pagua.

c. Con el corregimiento El Potrero:

Desde la desembocadura de la quebrada Palomo en el río Potrero, se continúa aguas arriba por dicha quebrada hasta el cruce del camino que une a los caseríos El Palomo y La Hincada; se sigue en dirección a La Hincada hasta la cima del cerro Grande; de este punto, línea recta noroeste hasta el nacimiento de la quebrada Rastroja.

d. Con el corregimiento El Harino:

Desde el punto donde la quebrada La Mona la intercepta la línea limítrofe con el distrito de Donoso, aguas arriba la mencionada quebrada hasta su nacimiento; desde esta cabecera, se continúa por toda la cordillera que separa las aguas de los ríos Limón y Guabal de las aguas del río Platanal, pasando por los cerros Hacha y La Cruz, hasta el cerro Marta, en la división continental; desde la cima del cerro Marta se continúa por toda la divisoria de aguas de los ríos Marta y Platanal, pasando por el cerro Juan Julio; desde este punto, por toda la divisoria de los ríos Marta y Bermejo, pasando por la cima de los cerros Buenos Aires y Pelado; desde la cima de este cerro, se sigue en línea recta suroeste hasta la unión del río hasta la boca de la quebrada La Guayaba; desde esta confluencia, línea recta sureste a la cima del cerro Alto de Jorones; desde este cerro, línea recta suroeste al nacimiento de la quebrada Rastroja.

e. Con el corregimiento Llano Norte:

Desde la confluencia del río Moreno con el río Coclesito, en los límites con el distrito de Donoso, aguas arriba este último río hasta donde le vierte sus aguas la quebrada Machón, la cual se continúa aguas arriba hasta su nacimiento; desde esta cabecera, línea recta sureste, hasta la cima del cerro Escobal; desde esta cima, línea recta suroeste al nacimiento de la

quebrada Manguesal; desde aquí, línea recta sureste a la cabecera del río Ranchería.

Artículo 3. Las comunidades que comprende el corregimiento Llano Norte, sin perjuicio de las que posteriormente se establezcan, son: Villa del Carmen, Ahogado de las Yucas, Batiatillal, Cabecera de Quebrada Pifa, La Colonia, La Huaça, La Poclora, Los Tarros, Los Ticocles, Lagarterito, Moreno, Quebrada El Pifa, Quebrada El Tigrero, Arenal Grande, Canoa, Coquillo o Altos de Coquillo, Culebre, Cutevilla, Cuteva, Utevita, El Bongo No. 1, El Valle de Santa María, Embarcadero de Cascajal, Fraile, Hacha, Molejón, Molejón Abajo, Ranchería, Santa Cecilia, Sardina No.1, Sardina No. 2, Sardina No.3, Quebrado Zapote, Boca de Toabré (p), Doña María, El Espino, La Legua, El Mero, Las Closas, Jururva, Cascajal, El Santísimo, La Travesía, La Trigrera, La Tulua (p), Narices, Boca de Mero, El Chisna, La Pedregosa, Charco El Guineo, El Conejo, Boquilla de Congal, Mandinga, El Pifa, San Antonio No. 2, Santa Lucía, Cutevilla Arriba, Quebrada del Medio, La Peluda, Quebrada Tigre, Pedregosa, La Bruja (p), Santa Isabel, Boca de Cuteva y Cañaveral.

La cabecera del corregimiento Llano Norte es la comunidad de Molejón.

Artículo 4. El Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto Nacional de Estadística y Censo deberán brindar asesoramiento al Municipio de La Pintada en lo concerniente a la organización, funcionamiento y administración del corregimiento Liano Norte.

Artículo 5. El Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Instituto Nacional de Estadística y Censo deberán brindar el asesoramiento necesario para la creación de esta nueva división política.

Artículo 6. La elección del representante del corregimiento Llano Norte, que corresponde por razón de esta Ley, se hará dentro del ordenamiento del próximo periodo electoral de conformidad con lo establecido en el Código Electoral.

Artículo 7. El actual representante del corregimiento Llano Grande y las autoridades de policía del corregimiento sujeto a segregación, conforme al artículo 1 de esta Ley, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que se realice la elección o designación de los nuevos funcionarios, según sea el caso, correspondientes a la nueva división político-administrativa que por medio de esta Ley se establece.

Artículo 8. La presente Ley modifica el artículo 8 de la Ley 58 de 29 de julio de 1998.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 212 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil once.

El residente

Jose Muñoz Molina

El Secretario General,

Wigoerto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 15 DE Abil

RICARDO MARTINELLA BERROCAL

Presidente de la República

ROXANA MENDEZ DE OBARRIO

Ministra de Gobierno

ENTRADA N° 795-05 MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado César Félix Castrejón Lara en representación de JOSÉ BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.L.), o BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.L.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 4-2079 de 25 de noviembre de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Panamá, lunes catorce (14) de febrero del 2011

VISTOS:

El licenciado César Castrejón actuando en representación de **JOSÉ MARTÍNEZ o BIENVENIDO MARTÍNEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 4-2079 de 25 de noviembre de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la resolución impugnada se resolvió adjudicar definitivamente una parcela de terreno baldío, a título oneroso, a Daira Elizabeth Serracín González, ubicada en el Corregimiento de Santa Marta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí con una superficie de mil quinientos cinco metros cuadrados con veintiséis decímetros cuadrados (0HAS.+1505.26M2), comprendida dentro de los linderos generales que corresponden al Plano Nº 405-08-19210 de 27 de agosto de 2004, aprobado por la Dirección de Reforma Agraria.

II. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante señaló como violados por el acto impugnado, los artículos 30, 114, 117 y 118 del Código Agrario, que se refieren a la propiedad privada y a las adjudicaciones de particulares. Las normas legales mencionadas establecen literalmente lo siguiente:

"CÓDIGO AGRARIO.

ARTICULO 30. Mientras se realicen los estudios agrológicos necesarios, en cada región, para efectuar una clasificación científica de los suelos, se entiende que la propiedad privada cumple su función social cuando:

- a. Cultivada en pastos, se ocupe con ganado vacuno o caballar en una proporción no menor de un animal por cada dos (2) hectáreas de terreno;
- Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos, las dos tercera (2/3) partes de su extensión;
- Se siembre y mantenga bajo cultivo, por lo menos las dos terceras (2/3) partes de su extensión, con árboles para la extracción de madera apta para ser procesada industrialmente; y
- d. Se conviertan áreas urbanas, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 114. La Comisión de Reforma Agraria, tomando en cuenta la cantidad de tierras de propiedad del solicitante, fijará los precios de venta de las tierras estatales que venda mediante reglamentos de clasificación de tierras que adopte, pero el precio de venta no podrá ser menor de SEIS BALBOAS (B/. 6.00) por hectárea.

Artículo 117. Cuando se trate de una adjudicación a título oneroso, la Comisión de Reforma Agraria extenderá al comprador el título de propiedad correspondiente al efectuar el pago, mediante la Resolución de que trata el Artículo 110. Si la venta se hubiese acordado al crédito, se extenderá la Resolución de adjudicación mencionada, pero el comprador constituirá primera hipoteca sobre la propiedad, dejando constancia en dicha Resolución de las condiciones bajo las cuales se hace la venta.

La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para ceder, cuando lo considere conveniente, el derecho de primera hipoteca sobre la propiedad, dejando constancia en dicha Resolución de las condiciones bajo las cuales se hace la venta.

La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para ceder, cuando lo considere conveniente, el derecho de primera hipoteca a favor de una Institución Oficial de Crédito. Artículo 118. La Resolución a que se refieren los Artículos 110 y 117 de este Código será inscrita en el Registro Público de la Propiedad. El registro se efectuará con base en la copia autenticada de la Resolución pertinente, en la cual el funcionario que designe al efecto la Comisión de Reforma Agraria certificará la autenticidad de las firmas que aparezcan en dicha Resolución. El registro de la Resolución de que se trata se efectuará sin costo alguno cuando se trate de un título gratuito y se cobrarán los derechos regulares cuando se trate de un título oneroso."

Según la parte actora, a través de la Resolución No.4-2079 de 25 de noviembre de 2004, se violó el procedimiento establecido en las citadas normas; porque a pesar de existir un conflicto en el globo de terreno a que se refiere el Plano No. 405-08-19210, el Director de Reforma Agraria se adjudicó "de manera injusta y sin fundamento le adjudican a una de partes en este caso la señora DAIRA ELIZABETH SERRACÍN GONZÁLEZ, el globo de terreno mencionado, existiendo un Proceso de Oposición a Título pendiente en el Juzgado Noveno del Circuito de Chiriquí" (fs. 17-21).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La Dirección Nacional de Reforma Agraria, rindió su informe de conducta, explicando los hechos que fundamentan la adjudicación que se le hizo a la señora Daira Elizabeth Serracín González de una parcela de terreno.

Específicamente, sostuvo que nadie se opuso a la solicitud de adjudicación que hizo la señora Serracín y que el informe de inspección ocular demostró que el terreno peticionado estaba cercado con alambre de púas y estacas, además, tenía cultivado árboles frutales y edificado una vivienda de propiedad de la prenombrada.

Consecuentemente, adicionó que la adjudicación cuestionada se surtió conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, es decir, los artículos 30, 114, 117, 118 y siguientes del Código Agrario, con sus respectivas modificaciones.

Enfatizó, en torno al acto demandado, que ante una solicitud de adjudicación en la Dirección General de Reforma Agraria, la ley ha fijado un término para que los interesados se opongan a la misma, a través del artículo 133 del Código Agrario. Sin embargo, ante su falta de presentación, el Director de Reforma Agraria quedó facultado para dictar la respectiva resolución de adjudicación de que trata el artículo 109 del mismo Código.

Por último, argumentó que la resolución impugnada fue dictada con apego al principio de función social de la tierra que consagra el Código Agrario, como fundamental al momento de otorgarse un derecho preferencial de adjudicación; pues la señora Serracín demostró que ocupaba el terreno, cultivaba árboles frutales y mantenía una vivienda dentro de éste (Fs. 26-27).

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante su Vista Fiscal Nº 884 de 24 de octubre de 2008, el señor Procurador de la Administración pidió a esta Sala que declarara que no es ilegal la Resolución D.N. 4-2070 de 25 de noviembre de 2004 que emitió la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En este sentido, señaló que "al confrontar el texto de las normas que se dicen violadas con los argumentos que se exponen en sustento de

la supuesta violación, puede advertirse que las mismas no guardan relación alguna con el contenido de la resolución demandada".

A su juicio, se carece de un concepto de infracción lógico-jurídico que permita analizar y determinar que el acto impugnado vulnera los artículos 30, 114, 117 y 118 del Código Agrario (Fs. 76-80).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Para determinar si la resolución atacada ha violado o no el ordenamiento jurídico aplicable a las adjudicaciones de terrenos por parte de la Reforma Agraria, se confrontará la actuación administrativa surtida con el procedimiento legal establecido en las normas relativas.

Los artículos del Código Agrario que describen el procedimiento para las adjudicaciones a particulares son los siguientes: 96, 98, 109, 133, entre otros. A través de dichas normas este Tribunal podrá esclarecer si, en efecto, hubo o no una desatención al ordenamiento jurídico que rige las adjudicaciones por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

La primera de las mencionadas normas dispone que le corresponde a la Comisión de Reforma Agraria sustanciar las solicitudes de adjudicación de tierras nacionales (a título oneroso o gratuito) a fin de que con posterioridad la Dirección Nacional de Reforma Agraria dirima sobre la adjudicación definitiva.

Durante el trámite de la solicitud por parte de la Comisión, hay una etapa para que cualquier interesado en los terrenos objeto de solicitud de adjudicación se oponga a la misma. No obstante, en el caso en estudio revelan las constancias de autos que no hubo oposición alguna contra la

solicitud presentada por Daira Elizabeth Serracín González, el 23 de agosto de 2004.

Siendo esto así, advierte el Tribunal que la autoridad demandada carecía de fundamentos de hecho y de derecho para negar la solicitud de adjudicación, a título oneroso, de una parcela de terreno baldío que presentara la señora Serracín. Al respecto, acotamos que el artículo 109 del Código Agrario, señala que si transcurre el término de 15 días desde la fijación de la última publicación en la Gaceta Oficial de los edictos en que se da a conocer de la solicitud de adjudicación presentada, sin que se haya presentado objeción a la mísma, se remitirá el expediente a la Dirección General de Reforma para que proceda a dictar la resolución de adjudicación, si lo cree pertinente.

A lo expuesto, agregamos que en el expediente contentivo de la actuación administrativa de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que culminó con la expedición de la Resolución Nº D.N. 4-2079 de 25 de noviembre de 2004 impugnada con la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, se observan los siguientes documentos que acreditan el procedimiento administrativo seguido para emitir la resolución de adjudicación de tierras a la señora Daira Elizabeth Serracín González:

1. Formulario No. 4-0943-04 de 23 de agosto de 2004, contentivo de la solicitud de adjudicación a título oneroso de la señora Daira Elizabeth Serracín, de una parcela de tierra de 0 has. + 1505.26 metros² en Santa Marta, Corregimiento de Santa Marta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí (fs. 1 expediente administrativo).

2. Autorización del funcionario sustanciador de la Reforma Agraria de 23

agosto de 2004, para abrir las trochas correspondientes lo más pronto

posible (f. 4 expediente administrativo).

3. La Hoja de Colindancia revela que el 23 de agosto de 2004 se ordenó

notificar a los colindantes del terreno: Eleeén Samudio, Víctor Serracín,

Calorina Pomaris y Roger Vargas y que los mismos se notificaron en

forma personal (f. 5 del expediente administrativo).

3. El 24 de agosto de 2004, se inspeccionó el área objeto de la solicitud,

por lo que el inspector William Cervantes, sostuvo en Acta que al

momento de la inspección no hubo oposición de tercera persona, por lo

que el terreno que tenía 5 años de ser ocupado por la solicitante, era

adjudicable, ya que cumplía una función social. La mensura del globo de

terreno ubicado en Santa Marta, Corregimiento de Santa Marta, Distrito

de Bugaba reflejó que el mismo tiene un área de 0 hectáreas más

1505.26 metros² con los siguientes linderos:

NORTE: Eliécer Samudio.

SUR: Roger Reynaldo Vargas.

ESTE: Victor Manuel Serracin.

OESTE: Camino (Cfr. f. 6 del exp. administrativo).

4. El levantamiento del plano Nº 405-08-19210 de 27 de agosto de 2004,

fue hecho por el Técnico, Ricaurte Rodríguez, revisado y aprobado por

los funcionarios correspondientes (f. 8 del expediente administrativo). El

mismo establece que el globo de terreno cuya adjudicación se pide tiene

un área de 0 hectáreas + 1505.26 metros².

5. El 23 de marzo de 2007 se expidió el Edicto Nº 559-2004, en el cual el

funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en

la Provincia de Chiriquí, hace saber que la señora Daira Elizabeth

Serracín González, solicitó, según el plano aprobado Nº 405-08-19210, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 hectáreas + 1505.26 metros², ubicada en Santa Marta, Corregimiento de Santa Marta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, conlindante al norte con Eliécer Samudio, al sur Roger Reynaldo Vargas y Carolina Pomares, al este Víctor Manuel Serracín y al oeste, camino. Este edicto fue fijado en lugar visible del despacho en la Alcaldía de Bugaba o en la Corregiduría de Santa Marta (según consta en la copia autenticada del edicto) y se le entregaron las copias correspondientes al interesado para la publicación que ordena el artículo 108 del Código Agrario (f. 9 del expediente administrativo).

- 6. A fojas 11, 12 y 13 en el expediente administrativo, reposan las publicaciones en el periódico de la localidad, en fechas distintas del año 2004 y a foja 14 ídem consta la copia auténtica del recibo de pago en la Dirección General de Ingresos de la publicación por una vez del edicto 559-2004 en la Gaceta Oficial.
- 7. Mediante el recibo Nº 4420 expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se deja constancia que la señora Daira Elizabeth Serracín González, con cédula de identidad personal Nº 4-706-1531, pagó el 11 de noviembre de 2004, la suma de B/. 57.90 por la tierra adjudicada en virtud de la solicitud Nº 4-0943-04 (f. 15 expediente administrativo).

Verificados los datos y requisitos necesarios para la adjudicación de la tierra solicitada (fs. 18 expediente administrativo) se emitió la Resolución Nº 4-2079 de 25 de noviembre de 2004, que fuese inscrita en el Registro Público el 29 de diciembre de 2004 e impugnada ante esta Sala el 23 de diciembre de 2005.

En torno al conflicto de tierras planteado, reiteramos que en el expediente del proceso administrativo no se observa ninguna oposición a la solicitud de adjudicación N° 4-0943-04 que presentara la señora Daría Serracín. Por tanto, la solicitud cumplió con todos los requerimientos legales de publicidad y demás exigidos por el Código Agrario y, en consecuencia, la mencionada resolución, se expidió en cumplimiento del debido proceso.

Cabe destacar, que el demandante no se opuso a la solicitud de adjudicación que presentara la señora Daira Serracín y esto permitió que se concluyera el trámite de adjudicación de manera favorable a la peticionaria. Esta inactividad procesal ante la Reforma Agraria no excluye el derecho que le asiste al señor MARTÍNEZ a accionar en la vía civil a fin de demostrar la ocurrencia de irregularidades en el trámite de adjudicación realizado por la señora Serracín que ocasionan su nulidad, como pudiese ser aquéllas relacionadas con los elementos de prueba que determinaron quién era el ocupante real del lote adjudicado.

Finalmente, en lo que respecta a la instrucción del proceso civil que se llevó a cabo en forma paralela –ante la solicitud de adjudicación que había presentado el señor **BIENVENIDO MARTÍNEZ** y en cumplimiento del artículo 133 del Código Agrario; advertimos que el trámite en una de las instancias, no es excluyente de otra. Por tanto, a través del proceso civil instaurado por el demandante sólo se suspendió una solicitud de adjudicación distinta a la presentada por la señora Serracín y que debido a la falta de oposición en esta última y la finalización del mencionado proceso civil con posterioridad a la fecha de emisión de la resolución demandada, no pudo ser evaluada por la Dirección de Reforma Agraria a la fecha de emitir la Resolución No. 4-2079.

Precisado lo anterior, la Sala colige, luego de confrontar el procedimiento de la adjudicación de la parcela de terreno solicitada por la señora Daira Elizabeth Serracín González a la Reforma Agraria, con los artículos 30, 114, 117 y 118 del Código Agrario, que no se violaron los mismos; razón por la cual se procede a reconocer la legalidad del acto impugnado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución Nº 4-2079 de 25 de noviembre de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA F.
MAGISTRADO

VICTOR L. BENAVIDES P.

MAGISTRADO

ALEJANDRO MONG

DA LUNA

MAGISTRADO

LIE. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA República de Panamá Organo Judicial Corte Suproma de Justicia

Pleno

ACUERDO N.º 229 (De 16 de Marzo de 2011)

QUE CREA LOS CENTROS DE COMUNICACIONES JUDICIALES (CCJ) DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ, LOS SANTOS, HERRERA Y VERAGUAS Y EL REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA (RUE) PARA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y DE TODOS LOS JUZGADOS DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL PRIMER DISTRITO DE PANAMÁ

En la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de marzo de dos mil once, se reunieron los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de su Secretario.

Abierto el acto, el Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la creación e implementación de cuatro (4) nuevos Centros de Comunicaciones Judiciales (CCJ), uno (1) en el distrito de Penonomé, provincia de Coclé; uno (1) en el distrito de Santiago, provincia de Veraguas; uno (1) en el distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos y uno (1) en el distrito de Chitré, provincia de Herrera; todos con el propósito de atender, inicialmente, a los tribunales de las jurisdicciones penal y civil. A su vez, indicó el Magistrado Presidente, la necesidad de extender el servicio que prestan los Registro Únicos de Entrada (RUE), para que abarquen al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y a todos los Juzgados de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial del Primer Distrito de Panamá.

Sometida a consideración la propuesta, ésta recibió el voto unánime de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; y en consecuencia, se acordó, en ejercicio de la atribución legal que le confieren el artículo 1005 del Código Judicial, la creación de los nuevos Centros de Comunicaciones Judiciales (CCJ) y extender el servicio del Registro Único de Entrada (RUE), en las áreas antes descritas.

CONSIDERANDO:

Que producto de los resultados que ha generado la implementación de servicios comunes en auxilio de diversas jurisdicciones, los administradores de justicia de los tribunales con sede en las provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos, han solicitado la instalación de Centros de Comunicaciones Judiciales (CCJ), para impulsar el trámite procesal de las causas que se encuentran paralizadas por falta de la ejecución de notificaciones personales.

Que la entrada en vigencia progresiva del Sistema Penal Acusatorio a partir del mes de septiembre del presente período fiscal, hace imperioso proporcionarles a las provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos de unidades de auxilio judicial que permitan coadyuvar con la implementación de este nuevo procedimiento penal.

Que el servicio que presta el Registro Único de Entrada (RUE), está llamado a ser instituido en todas las instancias judiciales y jurisdicciones que comprenden las competencias del Órgano Judicial, por lo que se hace necesario extender el mismo al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y a todos los Juzgados de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial del Primer Distrito de Panamá.

ACUERDA:

Artículo 1. Crear los siguientes Centros de Comunicaciones Judiciales (CCJ):

- a. Centro de Comunicaciones Judiciales (CCJ) de la provincia de Coclé.
- b. Centro de Comunicaciones Judiciales (CCJ) de la provincia de Veraguas.
- c. Centro de Comunicaciones Judiciales (CCJ) de la provincia de Los Santos, y
- d. Centro de Comunicaciones Judiciales (CCJ) de la provincia de Herrera.

Artículo 2. Incorporar, inicialmente, a los tribunales penales y civiles a los servicios que presten los Centros de Comunicaciones Judiciales (CCJ) descritos en el artículo anterior.

Artículo 3. Extender el servicio del Registro Único de Entrada (RUE) del distrito de Panamá, para atender las necesidades que requiera el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y todos los Juzgados de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial del Primer Distrito de Panamá.

Artículo 4. Este Acuerdo comenzará a regir desde su aprobación y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial.

No habiendo otros temas que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso hacer las comunicaciones correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADO AMBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES PRESIDENTE DE LA COBPE SUPREMA DE JUSTICIA

MGDO. LEBERTO CIGARRUISTA C.

MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.

MODO. JERONIMO E MEJÍA E

MGDO: OYDÉN ORTEGA D

ose aperon y

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D

MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR

MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA

DR. CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General de la Corte Suprema de Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 014 – 2011 (De 25 de Marzo de 2011)

"Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Grosellas (Ribes rubrum) frescas, para consumo y/o transformación, originarias de Chile."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS, en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Grosellas (*Ribes rubrum*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Chile.

Que el país, zona, región o compartimiento, debe haber sido reconocido como elegible por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Articulo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Grosellas (Ribes rubrum) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarios de Chile, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Grosellas (*Ribes rubrum*) frescas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las Grosellas (Ribes rubrum) han sido cultivadas y embaladas en Chile.
- 3.2 Las Grosellas (Ribes rubrum) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.
- 3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:
 - a) Tetranychus urticae
- Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las buenas prácticas agrículas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).
- Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.
- Artículo 6: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.
- Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.
- Artículo 8: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.
- Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:
 - a) Formulario de notificación de importación.
 - b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.

- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de nemátodos y de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Grosellas (*Ribes rubrum*) frescas, originarias de Chile, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006. Ley 23 de 15 de julio de 1997 Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R. Director Nacional de Normas para la Importación de Alimentos

Secretario General

ANEXO (De 25 de MARZO de 2011)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 014 - 2011 (DE 25 DE MARZO DE 2011)

"Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Grosellas (*Ribes rubrum*) frescas, para consumo humano y/o transformación originarios de Chile."

Fracción Arancelaria Descripción del producto alimenticio

0810.90.21

Otras frutas u otros frutos frescos, de clima no tropical {Grosellas (Ribes rubrum) incluido el casis}

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 016 – 2011 (De 25 de Marzo de 2011)

"Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Lechuga (*Lactuca sativa*) fresca o refrigerada, para consumo humano y/o transformación, originaria de Chile."

EI DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS, en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Lechuga (*Lactuca sativa*) fresca o refrigerada, para consumo humano y /o transformación, originaria de Chile.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Lechuga (Lactuca sativa) fresca o refrigerada, para consumo humano y/o transformación, originaria de Chile, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: La Lechuga (*Lactuca sativa*) debe estar amparada por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 La Lechuga (Lactuca sativa) ha sido cultivada y embalada en Chile.
- 3.2 Las Lechugas (Lactuca sativa) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.
- 3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:
 - a) Frankliniella occidentalis
- b) Liriomyza huidobrensis
- c) Hyperomyzus lactucae
- d) Nemorimyza maculosa
- e) Frankliniella schultzei
- f) Macrosiphum euphorbiae

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.

d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Lechuga (Lactuca sativa) fresca o refrigerada, para consumo humano y/o transformación, originaria de Chile, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006. Ley 23 de 15 de julio de 1997 Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R. Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

Secretario General

ANEXO (De 25 de MARZO de 2011)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 016 - 2011 (DE 25 DE MARZO DE 2011)

"Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Lechuga (*Lactuca sativa*) fresca o refrigerada, para consumo humano y/o transformación originario de Chile."

Fracción Arancelaria Descripción del producto alimenticio

0705.11.00 Lechugas repolladas (*Lactuca sativa*) frescas o refrigeradas.
 0705.19.00 Otras Lechugas (*Lactuca sativa var.*) frescas o refrigeradas, no especificadas en esta partida.

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 017 – 2011 (De 07 de Abril de 2011)

"Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Rábanos (*Raphanus sativus L*.) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Canadá"

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los Requisitos Fitosanitarios, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y /o transformación, originarios de Canadá.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Articulo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Canadá, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Rábanos (*Raphanus sativus L.*) deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Los Rábanos (Raphanus sativus L.) han sido cultivados y embalados en Canadá.
- 3.2 Los Rábanos (*Raphanus sativus L.*) proceden de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos.
- 3.4 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.4.1 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:
 - a) Delia sp.
- b) Entomoscelis americana

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 6: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 7: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 8: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 9: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.

d) Pre-declaración o declaración de aduanas.

Artículo 10: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolepticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 11: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados, originarios de Canadá, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 12: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley Nº 11 de 22 de febrero de 2006. Ley Nº 23 de 15 de julio de 1997. Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R. Director Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos

Secretario General

ANEXO (De 07 de Abril de 2011)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 017 - 2011 (DE 07 DE ABRIL DE 2011)

"Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación Rábanos (*Raphanus sativus L.*) frescos o refrigerados, para consumo y/o transformación originarios de Canadá"

Fracción Arancelaria Descripción del producto alimenticio

0706.90.99 Rábanos (Raphanus sativus L.) frescos o refrigerados.

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE SALUD

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN DECRETO EJECUTIVO No. 1 DE 6 DE ENERO DE 2011 EMITIDO POR EL(LA) MINISTERIO DE SALUD Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 26773 -B DE 27 DE ABRIL DE 2011

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 1 DE 6 DE ENERO DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 26773-B DEL MIÉRCOLES 27 DE ABRIL DE 2011, EN EL NÚMERO DE SEGURO SOCIAL: DONDE DICE: 8-276-688, DEBE DECIR: 303-2362.

AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN. Se avisa al público que mediante escritura pública No. 2257 de febrero de 2011, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita en la Ficha 438323, Documento Redi 1943536, del 23 de marzo de 2011, en la Sección de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **MUSIC MASTER PANAMA, S.A.** L. 201-355506. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6 BUENA VISTA COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-52-11. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público. HACE SABER: Que el señor (a) AGUSTIN PIO MURILLO PARDO, con cédula de identidad personal No. 3-107-165, Residente en Peñas Blancas, corregimiento de Buena Vista, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-405-08 de 19 de noviembre de 2008 y según plano aprobado No. 301-03-5788 de 13 de agosto de 2010, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 16 Has. + 7,315.99 Mts.2, terreno ubicado en la localidad de Peñas Blancas, corregimiento de Buena Vista, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: Norte: Serafina Aizprúa, Claudio Hernández. Sur: Servidumbre de 8.00 metros de ancho. Este: Luis Antonio Ruiz, Alejandro González, Gregoria Pardo, Petita Martínez, Enrique Pineda, Naira Rodríguez, Martina Rodríguez, Silvestre Batista, Licely Ortega, servidumbre de 10.00 metros de ancho, Román Murillo. Oeste: Patronato Nacional de Nutrición. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Buena Vista y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 29 días del mes de marzo de 2011. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-355524.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 10 DARIÉN. EDICTO No. 115-11. El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público. HACE SABER: Que el señor (a) **ELIZABETH DEL CARMEN BENITEZ CERRUD**, con cédula de identidad personal No. 8-755-2418, vecino (a) de Villanueva, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.5-521-10, según plano aprobado No. 501-16-1938, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0399.96 m2, ubicada en la localidad de Villanueva, corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Alejandro Avila Jaramillo, Juana Cerrud. Sur: Camino a otros lotes de 3 metros. Este: Marco Daniel Benítez Cerrud, Alejandro Avila Jaramillo. Oeste: Juana Cerrud. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana, de la corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregan al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 13 días del mes de abril de 2011. (fdo.) TEC. JANEYA VALENCIA. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) LEIDIANA ATENCIO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-355591. Primera publicación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-076-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) MODESTO RODRIGUEZ CORTES, vecino (a) de Caimitillo Centro, corregimiento Chilibre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-94-1701, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-058-2010 del 15 de marzo de 2010, según plano aprobado No. 808-15-21280 de 25 de junio de 2010, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 0804.20 m2 que forman parte de la Finca No. 1935, Tomo 33, Folio 232 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Caimitillo Centro, corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Vereda de 3.00 metros de ancho y vereda de 5.00 mts. Sur: Vereda de 5.00 metros de ancho hacia otro lote. Este: Vereda de 5:00 metros de ancho. Oeste: Toribio Sánchez Acosta. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 13 días del mes de abril de 2011. (fdo.) SR. JORGE F. RAMOS N. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) SRTA. DAYZA M. APARICIO M. Secretaria Ad-Hoc. L.201-355623.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-079-11. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) ROSENDA PEREZ DE GUERRERO, vecino (a) de Gonzalillo, corregimiento de Las Cumbres, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-97-261, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-071-87 del 26 de marzo de 1987, según plano aprobado No. 808-16-21134 del 16 de abril de 2010, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 1975.83 m2 que forman parte de la Finca No. 11170, Tomo 336 y Folio 486, denominada Shahani propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Domingo Machado Ibáñez y Miguel Small Flores. Sur: Vereda de 5.00 mts. de ancho y calle de asfalto de 15.00 mts. de ancho a otros lotes. Este: Yurisa Victoria Rodríguez de González. Oeste: Emma Franco Avilés y Jesús Franco Castillo y vereda de 5.00 mts. de ancho. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Cumbres y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 13 días del mes de abril de 2011. (fdo.) SR. JORGE F. RAMOS. Funcionario Sustanciador a.i. (fdo.) SRA. LILIA E. HERNÁNDEZ H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-355583.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-083-11. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) MIREYA CLARKE DE GONZALEZ, vecino (a) de Villa Grecia, corregimiento de Las Cumbres, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-282-849, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-285-10 del 14 de septiembre de 2010, según plano aprobado No. 808-16-22664 del 17 de diciembre de 2010, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 1 Has. + 0802.31 m2 que forman parte de la Finca No. 6418, Tomo 206 y Folio 246, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Villa Grecia, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Calle existente 12.80 mts. de ancho. Sur: Camino de tierra de 10.00 mts. de ancho y Julia López Ortega. Este: Sotero Hidalgo Muñoz y otros. Oeste: Julia López Ortega. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Cumbres y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 13 días del mes de abril de 2011. (fdo.) SR. JORGE F. RAMOS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. LILIA HERNÁNDEZ H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-355581.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 170-DRA-2011. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) MILENA MARÍA JARAMILLO PARDO, vecino (a) de Los Andes, corregimiento Los Andes del distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-712-402, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-291-07 del 31 de mayo de 2007, según plano aprobado No. 804-04-19148, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 996.59 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Los Cerritos, corregimiento Cabuya, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Rubén Zúñiga. Sur: Carretera principal de 20.00 mts. a La Laguna que conduce hacia Los Pozos y hacia El Jobo y hacia la comunidad de Loma del Guayabo y carretera principal de La Laguna. Este: Calle Loma del Guayabo que conduce hacia la comunidad de Loma del Guayabo y hacia carretera principal de La Laguna. Oeste: Carretera principal de 20.00 mts. La Laguna que conduce a El Jobo y hacia Los Pozos. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Cabuya, copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 13 días del mes de abril de 2011. (fdo.) LICDA. KETCY DE RAMOS. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) GLORIA E SÁNCHEZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-355415.

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ. EDICTO No. 06. EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ, POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO. HACE SABER: Que la señora ANDREA TREJOS DE RODRIGUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-45-471, residente en el corregimiento de El Barrero, distrito de Pesé, provincia de Herrera, ha solicitado se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable dentro del área urbana del corregimiento del Barrero, distrito de Pesé y el que tiene una capacidad superficiaria de dos mil seiscientos cincuenta y nueve metros cuadrados con veintidós centímetros decímetros (2,659.22 metros cuadrados) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Carretera Nacional. Sur: Gloria Marina López. Este: Epiménides Domínguez M., Esther Ríos P. y María Campos. Oeste: Gloria Marina López. Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital. (fdo) EL ALCALDE. PROF. SANTIAGO UREÑA G. (fdo) LA SECRETARIA. DALLYS DE BARRÍA. L- 201-355568.